



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 101

Bogotá, D. C., jueves, 17 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La mujer en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años que ocupe un cargo de elección popular tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contados a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud.

Parágrafo. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de 2 a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad es un estado natural, el cual es protegido mundialmente por diversas leyes y constituciones. Pero en la medida en que los roles van cambiando, las leyes se quedan cortas para proteger de manera integral a quienes en desarrollo de sus actividades quedan de alguna manera desprovistos

de mecanismos que garanticen el goce pleno de los derechos tanto de hombres como mujeres.

Teniendo en cuenta que la maternidad a nivel mundial cuenta con el respaldo de numerosas disposiciones de organismos nacionales e internacionales, las cuales expresan la importancia y los beneficios al poder disfrutar de la licencia de maternidad; beneficios que se ven reflejados tanto en la salud de la madre como del recién nacido y que entre muchos son:

- Se fortalecen en gran medida la salud emocional y física de la madre, el padre y el bebé.

- Los primeros días y meses de vida del bebe, es un tiempo único e irreplicable, en el cual se pueden detectar síntomas de enfermedades o si algo funciona mal en el bebé y la madre.

- Cuando nace el bebe, inmediatamente existe una etapa de ajuste entre su madre y él.

- Las mujeres desarrollan después del alumbramiento el proceso de maternaje, el cual está compuesto por los recursos internos y externos que permiten enfrentar y superar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de este proceso¹.

- La lactancia también lleva un tiempo de ajuste, el bebé nace con el reflejo de succión, pero esto no implica que puede lactar sin ningún problema, él necesita de la orientación y ayuda de la madre. En este acto de darle pecho al bebe se dan procesos de alimentación y de sostén psicoafectivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos².

- El rol del papá no es menos importante en este vínculo; a él le corresponde aportar el sostén afectivo para la mamá, así ella puede dedicarse por completo

¹ Vidal, G.; Alarcón, R.; Lolas, F. (1995). Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría. Buenos Aires, Médica Panamericana, Tomo 1, Micropedia. <http://www.espaciologopedico.com/recursos/glosariodet.php?Id=221>

² <http://www.psicologiapernatal.com/licencia-por-maternidad>

a su bebé, y al bebé, como continuación de la relación que estuvo construyendo desde el vientre³.

Es por lo anterior que se hace necesario fortalecer la legislación nacional a fin de no entrar en contravía no solo con los derechos consagrados y adquiridos sino para evitar caer en alguna clase de discriminación.

Colombia ha adaptado a su normatividad las disposiciones generales en materia de protección a la mujer. Es así, como en el artículo 43 de la Carta Mayor, expresa que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante los periodos de embarazo y después del parto, que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y que dentro de estas disposiciones dará prevalencia a la mujer cabeza de hogar. No obstante, esta concepción no tiene un verdadero desarrollo legal en el caso de las mujeres diputadas, concejales y ediles, dejando un enorme vacío en la aplicación de la licencia de maternidad.

Es por tal razón que el objetivo de esta iniciativa no es otro que el de procurar la plena garantía del goce de licencia de maternidad a las mujeres que ostentan cargos de elección popular en Colombia, y que actualmente NO cuentan con este derecho, toda vez que en nuestro país, una mujer que sea miembro de una corporación de elección popular ya sea como diputada, concejal o edil, y que dé a luz, estando dentro del periodo de sesiones ordinarias de su corporación, si desea recibir su pago, tiene que por obligación asistir al recinto para que pueda generar ingresos, así sea al día siguiente de su fecha de parto.

De igual forma es importante que también se reconozca la licencia de paternidad a los hombres que ocupan los mismos cargos de elección popular, a fin de entrar en armonía con el precepto anteriormente citado en el artículo 43 de la Constitución, referente a la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres, en este orden de ideas también son los hombres beneficiarios de que se les aplique la ley en su integridad.

1. Antecedentes de la iniciativa

Ante la necesidad de brindar protección y garantía de derechos a las mujeres y los niños, fue que se evidenció por parte de la entonces senadora de la República, la doctora Claudia Rodríguez de Castellanos la necesidad de brindar cobertura a todas las mujeres colombianas que son elegidas por medio del voto popular a las diferentes corporaciones y que pudiendo disfrutar de su licencia de maternidad y por ende de su hijo recién nacido, no pueden toda vez que por cumplir con las obligaciones propias de su cargo, tienen que asistir a las sesiones programadas para no registrar falla injustificada y para lograr recibir su pago completo.

Es por lo anterior que durante en el año 2009 se radicó el Proyecto de ley número 175 de 2009 Senado, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, contenido en la **Gaceta del Congreso** número 1015

³ <http://www.psicologiaperinatal.com/licencia-por-maternidad>

de 2009. Esta iniciativa no alcanzó a surtir el respectivo trámite dentro de su legislatura.

En el año 2010 se radicó nuevamente la misma iniciativa, ahora bajo la cobertura de la autora de este proyecto, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, bajo el número 016 de 2010. A su vez este proyecto fue acumulado con otras iniciativas que contenían el mismo espíritu, las cuales fueron: Proyecto de ley número 12 de 2010, Proyecto de ley número 40 de 2010 y con el Proyecto de ley número 90 de 2010 Senado.

Es de aclarar que dentro del Proyecto de ley número 16 de 2010 se encontraba inmerso el tema de las diputadas, concejales y edilesas, pero siguiendo sugerencias de los ponentes de esta iniciativa y en busca de lograr se apruebe una ley que cobije especialmente a la población objeto del proyecto; fue que se decidió retirar esta parte y radicar un nuevo proyecto que tratara específicamente este tema.

2. Cifras importantes

La participación de la mujer en los cargos de elección popular ha tenido un crecimiento significativo digno de admirar y de ser reconocido en todas las esferas laborales. No obstante, frente a la participación que el hombre tiene en estos cargos, la cifra es muy baja.

Según Unicef, para junio de 2006, las mujeres representaban menos del 17% de todos los parlamentarios del mundo. Diez países no tienen mujeres parlamentarias, y en más de 40 países representan menos del 10% de los legisladores. Sobre la base de las tasas actuales de crecimiento anual de la proporción de mujeres miembros de los parlamentos nacionales –alrededor del 0,5% en todo el mundo–, la paridad entre los géneros en las legislaturas nacionales solo se alcanzará en el año 2068⁴.

Así mismo, este organismo internacional señaló que a nivel ministerial, las mujeres están menos representadas que a nivel parlamentario. Para enero de 2005, ocupaban 858 carteras en 183 países, lo que significa que solo el 14,3% de los Ministros de Gobierno de todo el mundo eran mujeres. Diecinueve gobiernos no tenían mujeres ministras y, en los que sí tenían, generalmente había entre una y tres. Para marzo de 2006, solo tres países –Chile, España y Suecia– habían conseguido la paridad entre los géneros en las carteras ministeriales.

En los cargos locales existe el mismo desequilibrio: de los alcaldes que hay actualmente en todo el mundo, menos de 1 de cada 10 es mujer⁵.

Panorama Nacional

En Colombia se presenta la constante en la cual se logra ver que los espacios políticos son ocupados por un número mayor de hombres que de mujeres, esto se vio reflejado en los comicios electorales de

⁴ http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality_politics.php. Estado mundial de la infancia 2007. La mujer y la infancia, el doble dividiendo de la igualdad de género. Página de Unicef. Historias.

⁵ http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality_politics.php. Estado mundial de la infancia 2007. La mujer y la infancia, el doble dividiendo de la igualdad de género. Página de Unicef. Historias

los años 2003 y 2006, en los cuales el promedio de participación de las mujeres en política no superó ni siquiera el 12%.

Es necesario, entonces, mostrar de forma detallada y partiendo desde el año 1991, a las elecciones de 2006 para altas cámaras, como ha sido la participación de las mujeres en las diferentes contiendas electorales.

EVOLUCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO

Periodos	% Mujeres Representantes a la Cámara	% Mujeres Senadoras de la República
1991-1994	8.6	7.2
1994-1998	12.7	6.48
1998-2002	11.8	13.43
2002-2006	12.6	9.8
2006-2010	8.4	12

Fuente: Elaborado con datos de Piedad Córdoba Ruiz, Mujeres en el Congreso de Colombia, Estudio de caso, 2004 y de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶.

MUJERES EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN ENTIDADES TERRITORIALES EN COLOMBIA

Cargo	% Mujeres periodo 1993-1995	% Mujeres Periodo 1995-1997	% Mujeres Periodo 1998-2000
GOBERNADORAS	3.7	6.25	0
ALCALDESAS	5.5	5.87	5.04
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES	10.1	11.35	14.57
CONCEJOS MUNICIPALES	5.2	9.71	10.32

Fuente: Mujeres en el Congreso de Colombia. Piedad Córdoba Ruiz. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

“Para las elecciones al Senado 2006-2010, de 109 candidatas inscritas 12 obtuvieron una curul, esto arroja un índice de éxito electoral del 11%. En el caso de los hombres permite ver que de 509 inscritos fueron elegidos 88, lo que nos da un índice de éxito electoral del 17%. Estos datos muestran una tendencia distinta a las elecciones anteriores cuando el índice permitía establecer que a pesar de que se presentaran menos candidatas, ellas tenían mayor éxito electoral que sus pares varones.

En el caso de la Cámara de Representantes, fueron elegidas 14 mujeres para integrar una corporación de 166 escaños, esto indica que el porcentaje llega apenas al 8.4%. Las cifras muestran un significativo retroceso en el número de mujeres que representan a sus regiones en uno de los más importantes escenarios políticos del país.

En el marco regional únicamente hay una mujer gobernadora, 7% de alcaldesas. En el actual periodo de los Concejos Municipales, el porcentaje de mujeres es del 13%, lo cual no es para nada alentador. En 11 departamentos no hay mujeres diputadas, y por cada 10 concejales hay en promedio una mujer, la mayoría de ellas en el altiplano cundiboyacense.

Esto demuestra igualmente que a pesar de que en la medida que más mujeres se postulen, mayores

son las probabilidades de que más mujeres resulten elegidas”⁷.

Es de desatacar que la participación de la mujer en los cargos públicos en Colombia ha registrado un significativo avance, y en armonía con los preceptos constitucionales de igualdad es que se debe propender a proteger a las actuales y futuras mujeres que desempeñarán estos roles.

3. Objeto del proyecto

Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando en ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. En el mismo sentido se puedan incluir a los padres que hagan parte de estas corporaciones.

Este vacío normativo no es exclusivo de Colombia, puesto que en algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer, proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules.

Un ejemplo reciente es Argentina, en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejalas de toda la Provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea remunerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Hoy esta iniciativa es ordenanza y prevé que las concejalas gocen del derecho a hacer uso de la licencia por maternidad y que su banca sea ocupada por su suplente. Cabe destacar que son muy pocas las localidades del país de Argentina en que las concejalas tienen este derecho.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

4. Testimonios que reflejan la problemática

Siendo consecuentes con el vacío jurídico planteado, vale la pena mencionar 2 casos puntuales de los muchos que pueden existir en Colombia.

En una intervención, con fecha 18 febrero de 2009, la Concejal de Bogotá María Angélica Tovar hace visible la problemática; estos son algunos apartes que compartió como aporte a esta iniciativa:

... “no se entiende como las mujeres que optamos por la maternidad, que mantenemos un alto sentido del deber y de la responsabilidad, que respetamos los derechos de la niñez como prevalentes y que acatamos los mandatos legales y constitucionales, cuando somos concejalas municipales y distritales tenemos que someternos a situaciones que contradicen

⁶ Colombia: balance crítico de la participación política de las mujeres en las elecciones para el Congreso 2006-2010.

⁷ <http://www.ginaparody.com/proyectos/participacion-politica-mujer>. Participación Política de la Mujer.

por completo dichas disposiciones y las más básicas nociones de estabilidad laboral y seguridad social”.

... “El que yo asista a las sesiones del Concejo en estos días implica que mi hijo de tan solo 9 días de nacido deba permanecer sin mi compañía, protección y alimento. Porque si no lo hiciera de esta forma se pondría en riesgo mi curul y la elección de miles de ciudadanos y ciudadanas que entregaron su confianza en mí para que siguiera trabajando por la ciudad encontraría un injustificado y abrupto final. Si no lo hiciera así, se daría lugar al nombramiento de un reemplazo que seguramente va a disponer de una nueva UAN colocando en riesgo la continuidad de mi actual Unidad de Apoyo y del trabajo político e ideológico que se ha venido realizando ya por varios años. Si no lo hiciera así, una probable investigación disciplinaria por mi no asistencia a determinadas sesiones podría sobrevenir sobre mi cargo”.

... “Por vacíos jurídicos y normativos que inexplicablemente perviven aún en este nuevo siglo, se viola no solo mi derecho a la maternidad y a la estabilidad laboral sino los más básicos derechos humanos de mi hijo. Ser feliz no puede estar en contraposición con el derecho y el trabajo. Pero el que las concejalas de este país no contemos con una licencia de maternidad, ...pareciera corroborar esta triste contradicción”.

... Finalmente, se debe insistir en todo escenario que el avanzar en la defensa y consolidación de los derechos de la niñez implica también, un reposicionamiento en el lugar social de las mujeres y en el papel de cuidado de los varones, lo cual le da una perspectiva de integralidad a la propuesta. En otras palabras, hay que defender la idea de que una madre sin empleo o sin trabajo no puede garantizar la plenitud de la defensa de los derechos de su hijo o hija. O van de la mano los derechos o, simplemente, se tratará de un agotador, ineficaz y oportunista discurso político...

En el mismo sentido está el caso de la también concejal por Bogotá, la doctora Clara Sandoval, quien el 1° de enero de 2008, tuvo que asistir a su posesión como Concejal electa, sin la posibilidad de disfrutar de su licencia de maternidad; teniendo en cuenta que dio a luz a su hijo el 28 de diciembre de 2007, es decir, tuvo que desprenderse de su bebé con tan solo 4 días de haber nacido.

No obstante, esto es una expresión mínima de los muchos casos que se pueden presentar en las corporaciones públicas y de lo que tiene que enfrentar una madre y un padre cuando la legislación vigente está en contravía con el derecho a disfrutar de las mismas prebendas que sí tienen otros trabajadores.

5. Razones que justifican el reconocimiento de la licencia de maternidad para miembros de elección popular

De acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de ley número 16 de 2009, el cual hace tránsito en la Comisión Séptima del Senado, me permito extraer los apartes que corresponden a este importante tema.

“Es de destacar que este tipo de beneficio no encuentra desarrollo legal tal como lo expresa el artículo 43 de nuestra Constitución, para las mujeres que sean elegidas dentro de las corporaciones de elección popular; lo que ha generado un vacío en cuanto a la aplicación de la licencia de maternidad

y de paternidad, tema que riñe con los preceptos constitucionales.

Por lo que en aras del interés superior del menor y de la madre, y teniendo en cuenta los diversos instrumentos internacionales que protegen a la niñez y la maternidad de las mujeres trabajadoras, se viene constituyendo en el principal interés de la Organización Internacional del Trabajo, desde su creación en 1919. Es en este año, donde se dio el primer avance en este tema y fue el Convenio número 3, que determinó los principios fundamentales de la protección a la maternidad en cuanto a prestaciones en dinero y prestaciones médicas, y el derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación. Convenio que se ha revisado y acoplado en dos oportunidades en 1952, el cual se resume en el 103, y que complementa y adiciona temas como la asistencia médica para los nueve meses de embarazo, el parto y el posparto, las horas de lactancia como parte de las horas de trabajo y su debida remuneración. De igual manera, a través de la recomendación (núm. 95) que acompaña al Convenio, se incrementó el descanso de maternidad a un período de 14 semanas.

En junio de 2000, en la 88ª Conferencia Internacional del Trabajo, se procedió a la revisión del Convenio 103, el que dio origen al actual Convenio 183. Este convenio mantiene los principios fundamentales de la protección de la maternidad establecidos por la organización, pero amplía el campo de aplicación a todas las mujeres empleadas y su protección ante todos los hechos que como consecuencia del embarazo, del parto y posparto se puedan dar.

Esta iniciativa legislativa no pretende más que hacer realidad para las mujeres unas prebendas que internacionalmente y por nuestra normativa constitucional están dadas a todas las mujeres sin desconocer su condición.

Es también de traer en esta exposición de motivos, como el acto legislativo número 1 de 2009, en su artículo 6° que modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**. Norma constitucional que estableció la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición, por lo que este proyecto de ley, en desarrollo de esta preceptiva, establece el salario base de cotización, el cual tiene como sustento el Decreto 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para los ediles.

Este decreto establece que tanto los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud, lo que aplica para los ediles, ya que cumplen con una función administrativa y por ende debe otorgárseles el derecho.

Así mismo, en su artículo 2° de la norma en comentario, determina que en materia de salud, los concejales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y, en consecuencia, tendrán derecho

a la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema.

Así, mismo en su artículo 4° se indica que, son las entidades territoriales quienes deben contratar la póliza de seguro de salud con una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria, así como que la póliza deberá establecer el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar.

De otra parte, el artículo 5° del decreto en cuestión determina que en aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización.

En el caso expuesto en el párrafo anterior, el Ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

Siendo concordante con estas disposiciones, considero que con esta iniciativa legislativa estamos asegurando esta prestación a las mujeres Miembros de Corporaciones de Elección Popular conforme a las normativas internacionales concordantes con nuestra Constitución Nacional⁸.

6. Marco constitucional y legal

• Constitución Nacional

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la

autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• Acto Legislativo 1 de 2009

Artículo 6°. Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **“salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”**. Norma constitucional que estableció la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición, por lo que este proyecto de ley, en desarrollo de esta preceptiva, establece el salario base de cotización el cual tiene como sustento el Decreto 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para los ediles.

• **LEY 823 DE 2003, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES**

Artículo 7°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

• **LEY 755 DE 2002, POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - LEY MARÍA**

El párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

• **DECRETO 1406 DE 1999, POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY 100 DE 1993, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 488 DE DICIEMBRE 24 DE 1998, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PUESTA EN OPERACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN DE APORTES QUE FINANCIAN DICHO SISTEMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad habrá lugar al pago de

⁸ Extracto Proyecto de ley número 16 de 2009, por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario corresponderían al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el período de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS.

En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1º. Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados.

• **DECRETO 956 DE 1996,** POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 50 DE 1990.

Artículo 1º. De las doce (12) semanas de licencia numerada en la época de parto, a que se refiere el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, por lo menos seis (6) deberán ser tomadas con posterioridad al parto, aun en el evento en que la trabajadora ceda la semana de descanso a su esposo o compañero permanente.

• **DECRETO LEY 1421 DE 1993**

Artículo 34. *Honorarios y seguros.* A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 72. *Honorarios y seguros.* A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Y es precisamente que son 20 las sesiones mínimas a las cuales deben asistir, so pena de registrar falla ante su respectiva corporación.

• **LEY 50 DE 1990,** POR LA CUAL SE INTRODUCEN REFORMAS AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DESCANSO REMUNERADO EN ÉPOCA DE PARTO, PROHIBICIÓN DE DESPEDIR.

Artículo 34. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236.

Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma

en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable de parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.

Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

• **LEY 69 de 1988.** POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN A LA MADRE ADOPTANTE EMPLEADA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º. Todas las provisiones y garantías que se hayan establecido para la madre biológica al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.

NOTA: La Ley 50 de 1990 en su artículo 34 dispuso:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajador a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio”.

El artículo 35 de la Ley 50 de 1990, dispuso:

“Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. *Prohibición de despedir.*

1º. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2º. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3º. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

• **DECRETO 1045 DE 1978.** POR EL CUAL SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DEL SECTOR NACIONAL.

Artículo 22 literal B: *De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio.* Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

...

b) Por el goce de licencia de maternidad.

Artículo 37. *Del auxilio de maternidad.* Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley.

Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:

- a) Su estado de gravidez;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

• **DECRETO 1950 DE 1973.** POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS DECRETOS- LEYES 2400 Y 3074 DE 1968 Y OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL CIVIL; ARTÍCULOS 60, 70.

Artículo 60. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 70. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.

• **DECRETO 722 DE 1973.** POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 1848 DE 1969.

Artículo 1°. El artículo 35 del Decreto 1848 de 1969, quedará así:

Prestaciones. En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Económica, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores;
- b) Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por las empleadas en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año;
- c) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

Las empleadas oficiales tienen derecho a los mismos descansos de que trata el artículo 7° de la Ley 73 de 1966.

• **DECRETO 1848 DE 1969.** POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO 3135 DE 1968.

Artículo 33. *Licencia no remunerada.* Toda empleada oficial que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada por el término de ocho (8) semanas. Ver Ley 69 de 1988 artículo 19, Decreto Nacional 3135 de 1968 artículos 37 y ss., Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 34 Ley 50 de 1990, que dispuso:

1° *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso.* Ver Decreto Nacional 956 de 1996, por lo menos 6 semanas deberán ser tomadas con posterioridad al parto, aun en el evento en que la trabajadora ceda la semana de descanso a su esposo o compañero permanente).

2° *Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.*

3° *Para los efectos de licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:*

- a) *El estado de embarazo de la trabajadora;*
- b) *La indicación del día probable del parto, y*
- c) *La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

4° *Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.*

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.*

El artículo 35 de la Ley 50 de 1990, dispuso:

Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 239. *Prohibición de despedir.*

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 34. *Caso de aborto.* La empleada oficial que en el curso del embarazo sufra un aborto, tiene derecho a una licencia remunerada por el término de (4) semanas.

Artículo 35.a: *Prestaciones.* En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) **ECONÓMICA**, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores;

b)

Artículo 36.1: *Efectividad de las prestaciones.*

1. La prestación económica mencionada en el literal a) del artículo 35 de este decreto se pagará así:

a) Si la correspondiente entidad nominadora designa una empleada para que reemplace interinamente a la

titular, durante el tiempo de la licencia remunerada por maternidad, dicha prestación económica se pagará por la entidad de previsión a que se halle afiliada la empleada que goza de la licencia mencionada, en los períodos reguladores del pago de su salario;

b) Si no se designa reemplazo a la empleada que goza de la licencia remunerada por maternidad, se pagará la expresada prestación económica por la entidad o empresa oficial empleadora, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, dentro del término señalado en el literal anterior.

Artículo 37. *Iniciación de la licencia.* La licencia remunerada por maternidad debe concederse a la empleada desde la fecha en que el servicio médico respectivo lo indique, para lo cual le expedirá el certificado correspondiente.

Artículo 38. *Efectos jurídicos de la licencia por maternidad.* La licencia por maternidad no interrumpe el tiempo de servicios para computar las prestaciones que la ley establece en atención a dicho favor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.

Artículo 39. *Prohibición de despido.*

1. Ninguna empleada oficial podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo inspector del trabajo, cuando se trate de trabajadoras vinculadas por contrato de trabajo.

Si la empleada oficial estuviere vinculada por una relación de derecho público, se requerirá para tal efecto resolución motivada de la correspondiente entidad nominadora.

Artículo 40. *Presunción de despido por embarazo.* Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando tiene lugar dentro de los períodos señalados en el artículo anterior y sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

• **DECRETO 3135 DE 1968.** POR EL CUAL SE PREVÉ LA INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL PRIVADO Y SE REGULA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

Artículo 14.1.a: Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Artículo 15. *Asistencia médica.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

Parágrafo. La atención obstétrica comprende:

a) *Atención prenatal, parto y puerperio, y*

b) *Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.*

Artículo 16. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 17. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Artículo 19. *Auxilio de maternidad.* La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Artículo 20. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.

Artículo 21. *Prohibición de despido.* Durante el embarazo y los tres (3) meses posteriores al parto o aborto, solo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si es empleada. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece.

En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado. Artículo 21 declarado Exequible. Sentencia C-470 de 1997.

• **DECRETO 2400 DE 1968.** POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 20. De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.

• **DECRETO 995 DE 1968.** POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 73 DE 1966, INCORPORADA AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRA-

BAJO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 13 DE 1967; artículo 10

Artículo 10. *Nulidad del despido.*

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados por maternidad señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

• **LEY 73 DE 1966.** POR LA CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, EN DESARROLLO DE CONVENIOS INTERNACIONALES.

Artículo 7º. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

• **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

Artículo 236. *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al {empleador} un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

Artículo 239. *Prohibición de despedir*

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 228, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senadora *Claudia Wilches.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

Bogotá, D. C., marzo 10 de 2011

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes*, en los siguientes términos:

Reseña histórica

La historia de la ciudad se remonta a la época precolombina, en la cual la zona que hoy comprende la ciudad estaba habitada por las tribus de las culturas Quimbaya y Pijao, ampliamente reconocidas por su orfebrería. En esta región, el mariscal Jorge Robledo fundó la ciudad de Cartago el 9 de agosto de 1540, pero el asedio de los Pijaos o bien razones de conveniencia económica, produjeron el traslado de dicha ciudad al sitio que ocupa actualmente en el norte del Valle del Cauca, en 1691, hacia las márgenes del río La Vieja. Entonces la región volvió a tornarse selvática y sepultó los vestigios que quedaban de civilización.

Tiempo después, con el ideal de revivir esta ciudad perdida, el 24 de agosto de 1863, el presbítero Remigio Antonio Cañarte y Jesús María Ormazá, entre otros, regresaron a las ruinas de la antigua Cartago, donde establecieron unas cuantas chozas.

Al morir el señor Pereira le dejó dicho terreno, en herencia a su hijo el doctor Guillermo Pereira Gamba, quien regaló una parte de sus tierras a los habitantes del caserío para que tumbaran la selva e hicieran cultivos, en el año de 1864, el sitio donde quedaba Villa de Robledo o Pereira, no fue parte de la donación de Pereira Gamba porque dicha tierra no era suya.

Así Pereira poco a poco se fue transformando, a pasar de tener un título de Caserío, después en 1865 pasó a Aldea o Villa, hasta que fue nombrada distrito que es lo mismo que municipio y así tuvo un reconocimiento al nivel nacional.

Durante 6 años se llamó Cartago Viejo, pero en 1869 la municipalidad de Cartago le dio el nombre de Villa de Pereira, en honor al doctor Francisco Pereira Martínez, quien en 1816 se refugiara en la zona, junto con su hermano Manuel Pereira, tras la derrota de las huestes patriotas de Simón Bolívar en la Batalla de Cachirí y manifestase tiempo después el de-

seo de que se estableciese una ciudad en dichos predios, hecho que se cumplió seis días después de su muerte.

La década de las grandes iniciativas y las grandes transformaciones de la ciudad inició desde 1920 a 1930 en agosto llega a la ciudad el ferrocarril de Caldas, que la uniría con los puertos del río Cauca a través de este, con el ferrocarril del Pacífico, la exportación de su importante producción cafetera y la importación de mercancías quedaban liberadas del lento costoso y transporte a lomo de mula.

Se inicia entonces la era de las carreteras que conducían a Cartago, Armenia y Santa Rosa ya con toda esta dinámica de la ciudad, vinieron apoyos de las entidades públicas y se condujo una transformación decisiva del paisaje urbano, pavimentación de calles y plazas y la construcción en cemento de los primeros edificios. Allí comenzaba la era de cemento y atrás se quedaban los ladrillos y la tapia.

También la vida social, cultural y política sufría fuertes cambios, a fines de 1929 aparecía el primer diario, también la radio y el cine, por la misma fecha empieza su primer esfuerzo de industrialización, aparecen las primeras fábricas en el sentido moderno.

En sus años de producción y nuevos cambios se convierte en una de las más importantes del país por su población, servicios y su desarrollo industrial y hoy en día hace parte del triángulo de café en Colombia y es el orgullo de nosotros y de nuestros antepasados, que lucharon y soñaron con una gran ciudad y que hoy es llamada "la querendona trasnochadora y morena la ciudad de las puertas abiertas".

En los años 50, en la época de "la violencia" política partidista en el país, Pereira se convirtió en un sitio de refugio de miles de colombianos, cuadruplicando su población y creando un crisol nacional que cambió para siempre su comunidad, condensando la vocación de ciudad plural que tendría en adelante.

En los últimos años, la ciudad ha logrado una identidad urbana y un crecimiento significativo en su nivel cultural; la integración social y el nivel de educación más alto y generalizado le están permitiendo a la ciudad un crecimiento sostenido, no sólo económico, sino también cultural.

Ubicación geográfica

El municipio de Pereira está localizado a 4 grados 49 minutos de latitud norte, 75 grados 42 minutos de longitud y 1.411 metros sobre el nivel del mar; en el centro de la región occidental del territorio Colombiano, en un pequeño valle formado por la terminación de un contra fuerte que se desprende de la cordillera central. Su estratégica localización central dentro de la región cafetera, lo ubica dentro del panorama económico nacional e internacional, estando unido vialmente con los tres centros urbanos más importantes del territorio nacional y con los medios tanto marítimos como aéreos de comunicación internacionales.

El área municipal es de 702 km² limita al norte con los municipios de La Virginia, Marsella y Dosquebradas, al noreste con Santa Rosa de Cabal y al este con el departamento del Tolima, al sur con los

departamentos de Quindío y Valle del Cauca, al oeste con el municipio de Balboa y el departamento del Valle del Cauca. Pereira es el primer centro urbano del Eje Cafetero.

Pereira se encuentra sobre la cordillera central, sobre el valle del río Otún, y parte del valle del río Cauca, Pereira al igual que muchas ciudades colombianas, posee zonas altas de difícil acceso o partes planas o poco empinadas, las calles de la ciudad se hacen conforme al relieve de la zona, caso tal como la Avenida el Río que cruza el valle del río Otún, por lo cual posee pocas elevaciones pero sí varias ondulaciones laterales.

La mayor parte del territorio municipal corresponde al relieve escarpado de la Cordillera Central. Entre los accidentes orográficos se destacan los Nevados del Quindío, del Ruiz y Santa Isabel, situados en los límites con los departamentos de Quindío, Caldas y Tolima respectivamente. Igualmente cuenta con otros accidentes como Santa Bárbara, también conocido como el Alto del Nudo. El sistema hidrográfico del municipio comprende los ríos Cauca, Barbas, La Vieja, Otún y Consota, con sus numerosos afluentes. Por lo quebrado de su relieve, goza de variedad de climas, presentando los siguientes pisos térmicos: cálido, 60 km² medio, 367 km² frío, 70 km² y páramo, con 107 km².

Consta de 488.839 personas de las cuales 410.535 se encuentran en el área urbana localizadas en 19 comunas y 78.304 en el área rural en 12 corregimientos.

Fundamento constitucional y legal

La propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las provisiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexistencia aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa

del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 3°, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, como en el caso concreto del proyecto en estudio.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y sí por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Análisis marco fiscal mediano plazo

Dentro del Documento Conpes número 3671, dentro del cual se encuentra el Marco de Gasto de Mediano Plazo 2011-2014, se estima para 2011 un crecimiento de 4,0% y prevé una recuperación mode-

rada de la economía colombiana en el mediano plazo, hasta alcanzar su crecimiento potencial (4,5%) a partir de 2012.

Igualmente, se espera que para la vigencia fiscal 2013 el gasto de inversión ascienda a \$22.990.739 millones de pesos, por lo tanto, la financiación de las obras contempladas en el presente proyecto de ley obtendrían su fuente en dicho rubro.

En tal sentido, el proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: “desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios.

Pronunciamiento Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio enviado al Presidente de la Comisión Segunda indica que “el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin las respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas ‘de honores’, que crean mayores presiones al gasto público”.

Para finalizar el Ministro solicita a esta célula legislativa que se “analice la posibilidad de archivar la iniciativa...”.

Comentarios del Ministerio de Cultura

La Ministra de Cultura mediante oficio dirigido al Presidente de la Cámara de Representantes, expuso los comentarios que consideró pertinentes poner a consideración en el estudio del presente proyecto, así:

“Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación en los últimos años es la expedición de la Ley 1185 de 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, el Ministerio de Cultura buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (...)

La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1° define el Patrimonio Cultural de la Nación de la siguiente manera: *‘El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materia-*

les de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico’.

El Patrimonio Cultural de la Nación no requiere entonces una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son *‘expresión de la nacionalidad colombiana’* (...) Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un *‘especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico’* se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan. (...)

Conclusión:

Teniendo en cuenta los criterios y los valores enunciados anteriormente, la Dirección de Patrimonio considera que en el proyecto de ley de la referencia, se debe tener en cuenta para el artículo 3°, numeral 1, que la *‘Construcción del Parque Lineal del Río Otún, así como el desarrollo de la operación urbana integral en dicho sector, entendido como patrimonio ambiental y cultural de la ciudad’*, no son actividades que concuerdan con lo establecido por la Ley 1185 de 2008”.

A pesar de las comunicaciones allegadas al expediente del proyecto de ley por las carteras Ministeriales de Cultura y Hacienda, el presente proyecto se encuentra encausado con la jurisprudencia constitucional sobre el gasto fiscal y no crea una imposición para la asignación presupuestal del mismo a la Nación.

Es por lo anterior que el ponente presenta la siguiente,

Proposición:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.*

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación

del municipio de Pereira, Capital del departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, entre ellos el presbítero Remigio Antonio Cañarte y Jesús María Ormaza.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda:

1. Construcción del Parque Lineal del Río Otún, así como el desarrollo de la operación urbana integral en dicho sector, entendido como patrimonio ambiental y cultural de la ciudad.

2. Construcción del proyecto denominado ‘La Calle de la Fundación’, situado en la central y tradicional Calle 19, lugar de encuentro de habitantes y visitantes de la ciudad.

3. Apoyo e impulso a la planificación, desarrollo y constitución de un Centro Tecnológico ubicado en el área suroccidental de la ciudad, que se establecerá en la histórica comuna Cuba del municipio de Pereira.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,
El ponente,

Manuel Virgüez,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira, Capital del departamento

de Risaralda, los cuales se celebrarán el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, entre ellos el presbítero Remigio Antonio Cañarte y Jesús María Ormaza.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda:

1. Construcción del Parque Lineal del Río Otún, así como el desarrollo de la operación urbana integral en dicho sector, entendido como patrimonio ambiental y cultural de la ciudad.

2. Construcción del proyecto denominado “La Calle de la Fundación”, situado en la central y tradicional Calle 19, lugar de encuentro de habitantes y visitantes de la ciudad.

3. Apoyo e impulso a la planificación, desarrollo y constitución de un Centro Tecnológico ubicado en el área suroccidental de la ciudad, que se establecerá en la histórica comuna Cuba del municipio de Pereira.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día nueve (9) de noviembre del año dos mil diez (2010), según consta en el Acta número 19 de esa fecha.

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
175 DE 2010 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, Pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

Doctor:

CAMILO ROMERO

Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional
Honorable Senado de la República.

Ciudad.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2010, *por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, Pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.* En los siguientes términos:

Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como objetivo honrar y exaltar la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

Justificación

Jaime Garzón fue un humorista político, que se destacó por hacer duras críticas al sistema político y caracterizar cada miembro de la sociedad colombiana.

También se dedicó a la política como asesor de la Presidencia de la República, en el Gobierno de César Gaviria, y alcalde de la localidad de Sumapaz en Bogotá, durante la Alcaldía de Andrés Pastrana; en sus últimos años se dedicó a ser intermediario para la liberación de secuestrados que tenían en su poder las FARC.

La vida de Jaime Garzón se puede resumir como la de un ciudadano activista que luchaba por un Estado en paz y justo para las personas más necesitadas de Colombia.

Su vida se vio truncada como consecuencia del conflicto que vive nuestro país el 13 de agosto de 1999 día de su asesinato; hecho que aún sigue sin esclarecerse. La muerte de Garzón significó un hecho de inmenso dolor para Colombia por la gran aceptación que logró tener a través de sus entrevistas en radio y sus personajes en televisión.

Desde el momento de su muerte la memoria sobre este personaje se ha recreado y conmemorado de diferentes maneras; cada año los ciudadanos que se identifican con el discurso, lucha y forma de vida de Garzón le rinden homenaje con el objetivo de no dejar desvanecer su recuerdo y su aporte a la sociedad.

Algunos expertos llaman a este tipo de comportamiento social memoria colectiva y plantean que los monumentos conmemorativos tienen como fin dar

un lugar de duelo a las víctimas “Yo creo que hay una importancia evidente de los monumentos y las placas conmemorativas, pues sirven para preservar la memoria que nosotros tenemos de los acontecimientos del pasado; también sirven para construir cierta identidad en torno a algunos personajes importantes de nuestra historia”¹.

La construcción de la memoria colectiva tiene dos ingredientes una temporalidad marcada por un momento de tiempo en el cual un suceso es acogido por los integrantes de la sociedad y lo asumen como parte de sus recuerdos y una espacialidad que según Mendoza afirma:

“Al igual que el tiempo, el espacio contiene acontecimientos y construye recuerdos, puesto que es en los lugares donde las experiencias se guardan, sea en los rincones, en los parques, en los cafés o en cualquier otro sitio donde los grupos viven su realidad y allí dan significado a sus experiencias. De ahí que no resulte gratuito enunciar que los lugares traen recuerdos, porque exactamente así sucede, esto lo saben perfectamente los grupos que demandan o levantan monumentos o placas conmemorativas en lugares significativos. Razón por la cual Pierre Nora habla de lugares de la memoria, porque en los lugares se configuran y almacenan los recuerdos”².

Nuestra Sociedad Colombia se ha caracterizado por rendir homenaje a los líderes más importantes, que han marcado nuestra historia, en el caso de Garzón los monumentos hechos a Jaime están ubicados en espacios públicos, pero no se realizaron con recursos del Estado. El artista encargado del diseño fue el escultor Alejandro Hernández, quien no cobró ningún dinero para la construcción de los monumentos.

A este proyecto se sumó el canal de televisión privado Caracol, que realizó una campaña para recolectar llaves y objetos de bronce de la población, que fueron fundidos para materializar el proyecto³.

Se puede entender que la historia oficial está marcada por la aprobación implícita en la construcción de los monumentos, pero, al ser una idea ciudadana y de una entidad privada, permite que la interpretación de lo sucedido sea una historia no oficial. El homenaje fue iniciativa de un consenso de los ciudadanos, demandas de la población que pretende desafiar esa historia oficial, ya que su asesinato fue por un grupo que ha tenido el apoyo de fuerzas del Estado.

Ante lo anteriormente expuesto podemos entender que el Estado colombiano está en deuda con la sociedad, pues no ha promovido una iniciativa que permita rendir homenaje a uno de los ciudadanos más recordados por los colombianos, el Estado debe preservar la memoria en el conflicto político-armado, pues se constituye en una oportunidad de fortalecer lazos de reconciliación y paz.

Guillermo García Realpe,

Honorable Senado de la República,

Presidente,

Comisión Segunda de Senado.

¹ Sandra Beatriz Sánchez, Los lugares de los muertos en Bogotá”, Plaza Capital, 14 de febrero de 2008. www.plazacapital.org.

² Mendoza, J. (2004). Las formas del Recuerdo, La Memoria Narrativa. Atenea Digital 6, 1-16.

³ <http://www.museoarteroticoamericano.com/ujaimegarzon.html>

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la honorable Comisión Segunda del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2010, *por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural* de acuerdo al texto original del proyecto.

Guillermo García Realpe,
Honorable Senado de la República,
Presidente,
Comisión Segunda de Senado.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010
SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón

Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de La Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 101 - Jueves, 17 de marzo de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
Págs.	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, Pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural	15